

INFORME N.° 42-2010-SUNAT-2B4000

MATERIA:

Opinión legal sobre la importación de nitrato de amonio en función a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 846 y a lo dispuesto en la Circular N.° 002-2009/SUNAT/A.

BASE LEGAL:

-Decreto Legislativo N.° 846, que regula la fabricación e importación del nitrato de amonio y de sus elementos componentes, en adelante Decreto Legislativo N.° 846.

-Circular N.° 002-2009/SUNAT/A, que contiene instrucciones sobre la importación de nitrato de amonio y de sus elementos componentes, en adelante Circular N.° 002-2009/SUNAT/A.

ANÁLISIS:

Sobre el particular, debemos indicar que el artículo 2°¹ del Decreto Legislativo N.° 846, en su primer párrafo regula la importación de nitrato de amonio como de sus elementos componentes, limitándose su segundo párrafo a regular la importación de los elementos componentes del nitrato de amonio, dichos párrafos, para efectos de atender la consulta formulada conviene que sean analizados en concordancia con lo establecido por la Circular N.° 002-2009/SUNAT/A.

El primer párrafo del artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 846, está referido a la importación de nitrato de amonio cualquiera que sea su forma de presentación o denominación, como de sus elementos componentes, realizados directamente por los fabricantes de explosivos y por las empresas mineras en operación, con capacidad instalada superior a mil toneladas de mineral por día, estas importaciones requieren autorización previa de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas de Munición y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) del Ministerio del Interior.

Al respecto, debemos señalar que la SUNAT a través de la Circular N.° 002-2009/SUNAT/A precisó en el marco de lo establecido en el primer párrafo del artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 846, las subpartidas nacionales² que

¹ Este artículo 2° establece que: "La importación de nitrato de amonio como de sus elementos componentes, se efectuará previa autorización de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) del Ministerio del Interior, directamente por los fabricantes de explosivos y por las empresas mineras en operación, con capacidad instalada superior a mil toneladas de mineral por día, previa calificación de estas últimas por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Tratándose de la importación de los elementos componentes del nitrato de amonio, por empresas que no ejercen actividad minera ni sean fabricantes de explosivos, ésta se ejercerá previo registro y autorización del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales".

² Del Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.° 017-2007-EF.



clasifican al nitrato de amonio y sus elementos componentes que están sujetas a la autorización de la DICSCAMEC, previa a su importación.

Adicionalmente debemos indicar que el primer párrafo del artículo 2° del referido Decreto Legislativo al regular la importación del nitrato de amonio, cualquiera sea su denominación o forma de presentación, no establece que para efectos de la importación de dicho producto tenga un fin o uso determinado.

En relación a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 846, debemos precisar que éste párrafo no regula la importación del nitrato de amonio, sino únicamente de sus elementos componentes, indicando a región seguido que cuando dicha importación sea realizada por empresas distintas a las señaladas en su primer párrafo puede realizarse previo registro y autorización del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales³.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se colige que la importación de nitrato de amonio, comprendido en las subpartidas nacionales detalladas en la Circular N.° 002-2009/SUNAT/A, en cualquiera de sus formas de presentación, denominación o uso, requerirá siempre la autorización de la DICSCAMEC; mientras que la importación de sus elementos componentes, comprendidos también en la relación de subpartidas nacionales de la referida Circular, requerirá de la autorización de la DICSCAMEC si es realizada por las empresas indicadas en el primer párrafo del artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 846, debiendo precisarse que la importación de dichos elementos componentes del nitrato de amonio cuando sea efectuada por empresas distintas a las indicadas en el mencionado primer párrafo del artículo 2°, no requerirá de dicha autorización, sino que debe efectuarse previo registro y autorización del Ministerio de Producción⁴.

En tal sentido, los productos detallados en el Anexo 1 adjuntado a la Carta N.° GG/007-10/GL de fecha 24 de Febrero de 2010 de la Cámara de Comercio de Lima⁵, requerirán para su importación de la autorización:

- 1.-De la DICSCAMEC cuando contengan nitrato de amonio, comprendido en la relación de subpartidas nacionales de la Circular N.° 002-2009/SUNAT/A, cualquiera sea su forma de presentación o denominación o el fin de su utilización.
- 2.-De la DICSCAMEC cuando se importe alguno de los elementos componentes del nitrato de amonio, comprendidos en la relación de subpartidas nacionales de la Circular N.° 002-2009/SUNAT/A, siempre y cuando su importación sea realizada por los fabricantes de explosivos o las empresas mineras en operación con capacidad instalada superior a mil toneladas de mineral por día, previa calificación

³ Actualmente Ministerio de la Producción.

⁴ Sobre el particular debemos indicar que tratándose de los elementos componentes del nitrato de amonio como por ejemplo el amoníaco y el ácido nítrico por tratarse de insumos químicos y productos fiscalizados, requieren en todos los casos para su importación de la autorización del precitado Ministerio y previo cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la Ley N.° 28305, Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, modificada por la Ley N.° 29037 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 053-2005-PCM y demás normas modificatorias.

⁵ Contenidos en el Oficio N.° 5363-2009-PRODUCE/DVMPYE-1/DGI-Diqpf.

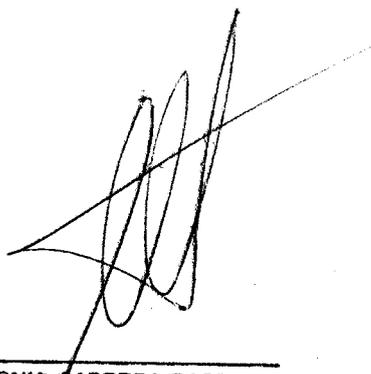


de estos últimos por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energías y Minas.

3.-Los productos mencionados en el referido Anexo 1, no requerirán para su importación de la autorización de la DICSCAMEC, siempre que se trate de elementos componentes del nitrato de amonio, y dicha importación sea realizada por empresas distintas a las indicadas en el numeral precedente, por lo que requieren para su importación, su previo registro y autorización del Ministerio de la Producción.

Callao,

18 MAYO 2010



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

OFICIO N.º -2010-SUNAT-300000

Callao,

**Señor
JOSÉ ROSAS BERNEDO**
Gerente General de la Cámara de Comercio de Lima
Av. Giuseppe Garibaldi N.º 396 - Jesús María - Lima
Presente.-

18-MAY-2010

12.00

Referencia : Carta N.º GG/007-10/GL
Expediente N.º 000-TI0001-2010-048925-8

Asunto : Alcances del artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 846 y Circular N.º 002-2009/SUNAT/A.

De mi consideración:



Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual su representada solicita opinión legal sobre lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 846 y lo establecido en la Circular N.º 002-2009/SUNAT/A.

Al respecto, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el asunto consultado, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.º -2010-SUNAT/2B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.



Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Se adjunta 02 folios.